

ÁREA I

ÁREA I
JUSTICIA

Expedientes Área.....	211
Expedientes remitidos a otros organismos	110
Expedientes admitidos	4
Expedientes rechazados	88

En esta parte del informe, como en años anteriores, trata de ofrecerse una visión de las quejas presentadas por los ciudadanos con relación al funcionamiento de la Administración de Justicia.

Como se ha indicado con reiteración, esta Comunidad Autónoma carece de competencias en materia de justicia y, en consecuencia, la intervención de esta Procuraduría en dicho ámbito es necesariamente limitada.

En todo caso, y una vez que dichas transferencias se hagan efectivas, la intervención de la institución seguirá siendo limitada, dado que nunca podrá revisar el contenido de las resoluciones y actuaciones desarrolladas por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional, dada la configuración del Estado español como un Estado de Derecho, basado en el principio de separación de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Ello supone la total independencia de los órganos judiciales en el desarrollo de la función que se les atribuye en el art. 117 CE. Así, los Juzgados y Tribunales forman parte de uno de los tres poderes del Estado, ajenos, por tanto, al ámbito subjetivo de competencias de esta institución, y en su actuación sólo han de someterse al imperio de la Ley.

Únicamente los propios Tribunales pueden revisar el contenido de sus resoluciones al resolver los recursos al efecto establecidos en las Leyes de procesales.

Ello no obstante, esas resoluciones judiciales pueden verse sujetas al control que ejerce el Tribunal Constitucional al resolver los recursos de amparo que ante el mismo pueden plantear los ciudadanos (art. 161 b) de la Constitución), frente a las violaciones de los derechos y libertades recogidos en los arts. 14 a 29 CE (además de la objeción de conciencia prevista en el art. 30 del texto constitucional), cuando dichas violaciones tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

Por otro lado, los actos de Jueces y Magistrados susceptibles de

integrar una infracción de carácter disciplinario han de ser corregidos por los órganos de gobierno del Poder Judicial en los términos que concreta la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Pese a todo, los ciudadanos acuden con regularidad a esta institución cuando consideran que los Juzgados y Tribunales radicados en el territorio de esta Comunidad han vulnerado sus derechos o no han resuelto correctamente los asuntos planteados a su instancia o en los que se vieron implicados.

De igual forma (y ésta es una constante observada a lo largo de los años), los ciudadanos acuden a esta Procuraduría cuando no están conformes con la actuación desarrollada por los profesionales del derecho (procuradores, y especialmente abogados) a los que han encomendado la representación y defensa de sus intereses jurídicos en juicio o fuera de él.

En principio, es evidente que en este último caso, dada la naturaleza privada de la relación que vincula al ciudadano con su abogado, tampoco es posible desarrollar una labor de supervisión y control con relación al ejercicio de su actividad por este tipo de profesionales.

Ahora bien, en ocasiones, el particular, ante lo que considera una incorrecta actuación profesional de Procuradores y Abogados, reclama ante el Colegio profesional respectivo. Teniendo en cuenta que tales Colegios forman parte de la denominada administración corporativa, desarrollando en algunos aspectos, funciones públicas, esta institución, normalmente les solicita información y en función de su respuesta, archiva la queja, de no

apreciarse irregularidad alguna o, por el contrario, remite el expediente al Defensor del Pueblo.

Debe tenerse en cuenta que tal y como determina el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, las funciones de esta institución permiten la supervisión de lo actuado por la Administración Regional, Entes, Organismos y por las Autoridades y personal dependiente de aquéllos o cuando están afectos a un servicio público, así como la actuación desarrollada por los Entes Locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencia a la Comunidad Autónoma.

Pues bien, los Colegios profesionales no son órganos administrativos dependientes de la Administración autonómica o local de Castilla y León, lo que justifica el que esta Procuraduría, en situaciones como las antes indicadas, admita las quejas recibidas a mediación y, posteriormente, y de resultar procedente, remita las mismas junto con la información recabada al Defensor del Pueblo.

También son relativamente frecuentes las ocasiones en que los ciudadanos se dirigen a esta institución formulando peticiones de asesoramiento en derecho, peticiones que deben rechazarse por la institución al no entrar dentro del ámbito de competencias de esta Procuraduría, aunque en algunos casos se efectúan indicaciones genéricas sobre el órgano al que debe acudir o el profesional que podrá atender su petición, normalmente

un abogado.

Por último, antes de pasar al análisis de expedientes concretos de queja tramitados en la institución, debe indicarse que, al igual que en años anteriores, los ciudadanos plantean cuestiones relativas a derecho penitenciario, solicitudes de ayuda ante problemas concretos de inseguridad ciudadana y con cierta frecuencia se dirigen a esta Procuraduría con la única finalidad de denunciar comportamientos que, de ser ciertos, serían constitutivos de alguna infracción penal.

A la hora de reflejar las principales quejas de esta área tramitadas en la institución a lo largo de este año, parece conveniente su agrupación en los siguientes epígrafes:

1. DISCONFORMIDAD CON RESOLUCIONES JUDICIALES

Son muchas las ocasiones en las que el ciudadano se dirige a esta institución mostrando su disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales (sentencias, autos, etc.), e interesando de esta Procuraduría su revisión y modificación.

Ahora bien, en todos estos casos, se rechaza la admisión a trámite de la queja, aclarando al ciudadano las razones de dicho rechazo e indicándole de forma genérica los mecanismos legales de los que puede servirse para intentar la modificación de la resolución con la que está en desacuerdo.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/32/03**, el reclamante mostraba su total disconformidad con la sentencia dictada en un proceso de separación

matrimonial, al considerarla totalmente perjudicial para sus intereses.

Situaciones similares se plantearon en los expedientes **Q/69/03, Q/253/03, Q/469/03, Q/604/03.**

En el último expediente citado (Q/604/03), el reclamante, de alguna forma, solicitaba la realización de un estudio comparativo con otras sentencias dictadas en el Orden Jurisdiccional Social en asuntos, a su juicio, idénticos al suyo y en los que la solución acordada por los Tribunales fue distinta a la adoptada en su caso concreto, en el que pretendía obtener una declaración de invalidez permanente absoluta, y entendía que había sido discriminado, planteándose, incluso, si la igualdad de todos los españoles que proclama la Constitución es real. Esta última petición, relativa a la comparación de sentencias o resoluciones contradictorias fue objeto de un específico rechazo por parte de esta institución, al no entrar dentro de sus funciones, teniendo en cuenta, además, que el Ordenamiento prevé mecanismos dirigidos a la unificación de doctrina en caso de resoluciones judiciales contradictorias cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hayan dictado pronunciamientos distintos.

Además de dicha especificación, en éste y en los demás expedientes mencionados se aclaró a los reclamantes la imposibilidad de admitir a trámite las quejas presentadas, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 117 CE a cuyo tenor: “la justicia emana del pueblo y se administra en

nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”.

En todos los casos, se indicó, además, a los interesados que en ningún caso puede considerarse a los órganos judiciales, aunque alguno de ellos tenga su sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma, como parte integrante de la Administración Autonómica o Local de Castilla y León.

Idéntica fue la solución adoptada en el expediente **Q/796/03**, si bien en este caso en el que el reclamante mostraba disconformidad con sentencias dictadas en el Orden Jurisdiccional Social desestimando su pretensión de reconocimiento de una incapacidad permanente, ante lo precario de la situación personal de aquél, se consideró oportuno informarle sobre la existencia del Ingreso Mínimo de Inserción Social (IMI). Dicha prestación constituye una ayuda de carácter económico que se concede en el ámbito de esta Comunidad (si se cumplen los requisitos establecidos en su normativa reguladora), y que se destina a las necesidades de subsistencia de aquellas personas que carecen de recursos económicos suficientes para atender sus necesidades básicas.

Al igual que en años anteriores, se han reiterado las quejas que mostrando disconformidad con sentencias judiciales, hacen referencia específica al derecho de familia. En general, los reclamantes muestran su desacuerdo con el régimen de visitas establecido en tales pronunciamientos

judiciales o con las pensiones señaladas o su falta de cumplimiento y con los problemas relativos al uso y atribución de la vivienda familiar.

Así, cabe citar el expediente **Q/412/03**, en el que se constató que, tras un proceso de separación, la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio separado se atribuyó a uno de los cónyuges. No obstante, pasado un tiempo el menor decidió que quería vivir con su otro progenitor, y finalmente éste solicitó ante el Juzgado su custodia, petición que prosperó.

Ahora bien, según el reclamante el menor se encontraba mal y, al parecer, dadas las malas relaciones de sus progenitores (según el interesado, la esposa, al parecer, había precisado protección durante el procedimiento de separación por las agresiones sufridas), no era posible una solución amistosa.

Dado que la atribución de la guarda y custodia se había decidido en una sentencia, esta institución no podía revisar su contenido. Ello no obstante, se indicó al reclamante que las medidas acordadas en un previo procedimiento de separación o divorcio (entre otras, las relativas a la guarda y custodia de los hijos menores) son susceptibles de modificación o revisión, dado que dichas medidas no quedan fijadas de manera indefinida.

En efecto, esas medidas son susceptibles de modificación si las circunstancias consideradas por el Juzgador en el momento de su adopción varían con posterioridad. Dicha variación puede ser fundamento de su modificación o revisión siempre que suponga un cambio sustancial con relación a las existentes en el momento de adoptarse las correspondientes

medidas, y así se acredite en el nuevo procedimiento judicial que, en su caso, se entable.

En todo caso, se indicó al reclamante que la decisión sobre la procedencia o conveniencia de instar ese nuevo proceso debía ser adoptada por la parte interesada, no considerándose oportuno, por parte de esta Procuraduría, aconsejar sobre dicho extremo al reclamante.

2. DISCONFORMIDAD CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y CON LA ACTUACIÓN DE SUS TITULARES

Bajo este epígrafe se agrupan una serie de quejas en las que los reclamantes muestran su disconformidad con las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés, pero también con el comportamiento, a su juicio, incorrecto, de sus titulares.

En el expediente **Q/509/03**, el reclamante aludía a los siguientes hechos: se había seguido un procedimiento de separación matrimonial en el que el uso de la vivienda familiar se atribuyó a uno de los cónyuges, dicha vivienda era alquilada.

El cónyuge que tenía asignado el uso de la vivienda, se marchó de la misma por razones personales, trasladándose a otra localidad. Al volver a su lugar de residencia inicial se encontró con que las pertenencias que había en la casa habían desaparecido, constatando después que se había seguido un procedimiento de desahucio del que, según indicaba el reclamante, no había

recibido ninguna notificación del Juzgado.

Ante dicha manifestación, entre otras cosas, se indicó al interesado que esta institución carecía de competencias con relación a la actuación de Juzgados y Tribunales, y se le informó del procedimiento de tramitación de quejas que pueden plantearse en relación con la actuación de tales órganos, regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998.

También se informó al interesado de que podía plantear su queja, si lo consideraba oportuno, presentando el modelo correspondiente (al que podía acceder acudiendo al Decanato de los Juzgados o en las Audiencias Provinciales correspondientes), ante el propio órgano judicial al que la queja se refería o ante el Decanato de los Juzgados.

Al mismo tiempo, se aclaró al reclamante que la presentación de esa queja no suspendía los plazos establecidos en las Leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudiera asistirle, y se le informó, igualmente, de que el planteamiento de dicha queja no permitiría revisar el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La misma información se facilitó al reclamante en el expediente **Q/683/03**, dado que en el escrito remitido a esta institución, además de otras cuestiones, manifestaba su disconformidad con la actuación del titular del órgano judicial que tramitó el procedimiento penal iniciado tras la denuncia interpuesta por aquél, pues, según el interesado, no le había permitido a él

(tampoco a su abogado) expresar su opinión o efectuar algún tipo de declaración sobre el asunto ventilado en dicho procedimiento.

En el expediente **Q/484/03**, el reclamante, además de mostrar su disconformidad con una sentencia, se quejaba del comportamiento del titular de un Juzgado de Primera Instancia que, pese a haberlo solicitado, no le recibió ni le atendió personalmente en ningún momento.

Dado el contenido de la queja, el expediente se remitió al Defensor del Pueblo, quien en relación con el comportamiento del titular del órgano judicial que intervino en el asunto planteado, informó al interesado de la posibilidad que tenía de poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial los hechos relatados en dicha queja, a fin de valorar dichas manifestaciones dentro del ámbito de la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados regulada en los arts. 415 y ss de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Idéntica tramitación se dio al expediente registrado con el número **Q/418/03**, en el que el reclamante se quejaba de la actuación de un Juez de Instrucción que, transcurrido más de un año, no había levantado el secreto del sumario que instruía, secreto sumarial que, según el interesado, se había vulnerado.

Ahora bien, en este caso, el Defensor del Pueblo admitió a trámite la queja, solicitando información al Fiscal General del Estado y, al parecer, continúa con sus investigaciones.

3. RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CUANDO LA OBLIGADA A SU CUMPLIMIENTO ES LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA O LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con posibles retrasos en la ejecución de sentencias por parte de la Administración Autónoma o Local de Castilla y León cabe citar los expedientes **Q/201/03** y **Q/464/03**.

En el primero de los expedientes mencionados (Q/201/03), se aludía al retraso en la ejecución por un Ayuntamiento de esta Comunidad de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Dicha sentencia, de 28 de octubre de 2002, obligaba a retirar unos bolardos sitios en la vía pública.

Esta institución, con la finalidad de decidir sobre la tramitación a seguir, solicitó información al Ayuntamiento sobre dicha cuestión. Una vez recibida dicha información, se comprobó que la Corporación había acordado en febrero de 2003 la ejecución subsidiaria de las obras especificadas en una resolución anterior por la que se había ordenado la retirada de los bolardos fijos aludidos.

Dado que a esta Procuraduría no le constaba la efectiva retirada de los bolardos, se dirigió un nuevo escrito al Ayuntamiento afectado con la finalidad de constatar dicho extremo, comprobando, finalmente, según Acta de la Policía Municipal de 19 de mayo de 2003, que los bolardos habían sido retirados en cumplimiento de un Decreto de 1 de agosto de 2000.

Resuelto, por lo tanto, el problema planteado en el expediente, y tras

comunicárselo al reclamante, se dio por concluida la intervención de esta institución.

En el expediente **Q/464/03**, arriba mencionado, el reclamante aludía a un retraso en la total ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo radicado en esta Comunidad. Dicha sentencia obligaba a la Junta de Castilla y León a reconocer al recurrente el derecho a que le fuese abonada la cantidad resultante, a determinar en ejecución de sentencia, como consecuencia, al parecer, de no habersele permitido disfrutar de sus vacaciones durante el periodo comprendido entre los días 22 a 31 de diciembre (inclusive) de 2001.

Solicitada información a la Administración afectada, se constató que con fecha 3 de diciembre de 2001, se había dictado resolución por el Secretario General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada, procediéndose a abonar, junto con la nómina del mes de mayo, la cantidad correspondiente a las retribuciones básicas dejadas de percibir por el funcionario afectado.

Con posterioridad, y tras una resolución del juzgado que dictó la sentencia, se procedió al abono al interesado de otra cantidad.

Ahora bien, al parecer el reclamante no estaba de acuerdo con las cantidades percibidas por lo que solicitó del Juzgado la total ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2001. Esa nueva petición fue rechazada por el órgano judicial que, por auto de 10 de junio de 2003, consideró ajustadas a derecho y al contenido de la sentencia,

las cantidades abonadas.

Contra dicho Auto, el interesado interpuso recurso de súplica que, al parecer, en el mes de agosto de 2003 no estaba resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó información al reclamante con la finalidad de conocer si el recurso se había resuelto o, en caso contrario, decidir sobre la posible remisión del expediente al Defensor del Pueblo, y en respuesta a dicha petición, el reclamante desistió de su queja, no sin antes agradecer a la institución las actuaciones desarrolladas con relación al asunto planteado en su expediente.

4. QUEJAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA O LOCAL RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Bajo este epígrafe se incluyen los expedientes **Q/1181/03** y **Q/738/03**.

En el primero de los citados, el reclamante aludía a la situación de un depósito municipal de detenidos.

En concreto, según el interesado, dicho depósito, ubicado en un reducido espacio en los bajos del Ayuntamiento, carecía de las mínimas condiciones de habitabilidad y salubridad, siendo penosa la estancia de los detenidos en el mismo, así como las condiciones de higiene y alimentación. Los detenidos, según el reclamante, eran trasladados al depósito haciendo su entrada por la puerta principal del Ayuntamiento, ante la expectación del

público que en ese momento podía encontrarse en las dependencias municipales.

A juicio del reclamante, de esta forma, se violaban derechos fundamentales básicos recogidos en convenios y acuerdos internacionales y en las disposiciones de desarrollo de la legislación interna (arts. 520 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Admitida la queja a trámite y solicitada información al Ayuntamiento correspondiente, dicha corporación confirmó que las instalaciones destinadas a calabozos, debido a su antigüedad, no reunían las condiciones más óptimas para dichas funciones, si bien se garantizaban las condiciones de salubridad e higiene de los detenidos dentro de las posibilidades de dicha Corporación.

Negaba, a su vez, dicha Corporación que los detenidos pudieran llegar a pasar hambre por abandono de la policía local.

Además estaba previsto su traslado a las nuevas dependencias de la Policía Municipal que en ese momento se hallaban en construcción.

Ante la información recibida, se decidió visitar las dependencias en las que se ubicaba el depósito municipal de detenidos, constatando esta institución la veracidad de lo manifestado en la queja en cuanto al estado de las instalaciones, dado que el depósito visitado no reunía los requisitos mínimos exigibles ni las adecuadas condiciones de salubridad e higiene, lo que confirmaban los informes en poder de esta institución.

Dado que con arreglo a lo establecido en la Disposición Final Quinta de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, la prestación del servicio de depósito municipal de detenidos por los Ayuntamientos se hace en régimen de competencia delegada (delegación impuesta por la Ley), era evidente el carácter estatal de la competencia. Además, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de dicha norma dicha delegación debía ir necesariamente acompañada de la dotación o el incremento de medios económicos necesarios para el ejercicio de aquella competencia.

Ahora bien, la única cantidad percibida por el Ayuntamiento en cuestión (y, en general, por casi todos los Ayuntamientos que prestan ese servicio) es la fijada en la Orden de 6 de marzo de 2000, es decir la de 5.898 pesetas (·35,447694 euros) por detenido y día. Dicha cantidad no basta para atender a los detenidos y al tiempo mantener y conservar las instalaciones, o incluso para la construcción de otras nuevas, de resultar ello preciso.

Por ello, se decidió remitir la queja al Defensor del Pueblo partiendo de los siguientes razonamientos:

Como afirmaba en su momento el Síndic de Greuges de Valencia en su informe sobre los depósitos municipales de detenidos en la Comunidad Valenciana, “los defectos del sistema penitenciario municipal han sido achacados, por prácticamente cuantos se han ocupado de él, a la técnica seguida en la delegación, al no ajustarse la ordenada por la transcrita Disposición Final al modelo de delegación de competencias que la propia Ley establece en su art. 27”. En dicho informe, el Síndic sostenía que “si

bien la delegación se ha realizado mediante un acto soberano de la Ley que no precisa ajustarse a los requisitos administrativos que la misma contiene, su eficacia, la correcta prestación del servicio y la propia naturaleza de la delegación imponen que la orden legal se interprete y contemple conforme a dicha norma”.

De igual forma, en el informe elaborado sobre la misma materia, aunque con referencia al ámbito territorial andaluz, por el Defensor del Pueblo Andaluz se indicaba que “la delegación competencial que está en el origen de la actual concepción de los depósitos se efectuó de manera inadecuada en cuanto que no se ha respetado por la Administración Central las previsiones al respecto contenidas en el citado art. 27 de la Ley de Bases de Régimen Local”.

Pues bien, centrando el estudio de la queja recibida en el aspecto económico relativo al coste del servicio que se presta, de nuevo debía insistirse en la insuficiencia de la cantidad percibida por los Ayuntamientos que no cubre en ningún caso dicho coste, y así se puso de relieve en la visita realizada por esta institución, al indicarse que las obras que se realizan en el depósito visitado corren en general a cargo del ayuntamiento.

Por ello, esta institución consideraba que seguía siendo válida la afirmación efectuada por el Defensor del Pueblo en su informe sobre la Situación Penitenciaria y los Depósitos Municipales de Detenidos 1988-1996 (del año 1996), recogiendo lo ya indicado por el Síndic de Greuges de Cataluña, al manifestar que la delegación realizada sobre los ayuntamientos

es asumida por ellos como una carga, ya que la Administración que delega el servicio, actúa hasta el momento, con una dejación absoluta de sus potestades de dirección y control.

En atención a todo ello, y teniendo en cuenta en especial la situación del depósito de detenidos visitados, se decidió (ya se ha dicho antes) remitir lo actuado hasta el momento al Defensor del Pueblo, a fin de que, si lo consideraba oportuno, insistiera, al menos en las recomendaciones que ya efectuó en el informe arriba mencionado sobre la Situación Penitenciaria y Depósitos Municipales de Detenidos 1988-1996.

Concretamente, y con relación al depósito visitado, esta institución consideró que debía procederse a su inmediata clausura y así se sugirió al Defensor del Pueblo, dado que las actuales instalaciones no reúnen los requisitos mínimos exigidos para un Establecimiento Penitenciario, ni sus dependencias permiten una convivencia ordenada y una adecuada separación entre los presos y sus actuales condiciones de salubridad e higiene son inaceptables.

Para el caso de no estimarse lo anterior, se consideró procedente sugerir al Defensor del Pueblo, ante las carencias observadas por esta Procuraduría en el Depósito visitado, la conveniencia de que, reiterando recomendaciones que ya efectuó en su día esa institución, se insistiera de nuevo ante la Administración competente para que en coordinación con el Ayuntamiento, se habilitasen las correspondientes partidas presupuestarias con el fin de adecuar el depósito visitado (al menos hasta su traslado a las

nuevas dependencias en construcción en este momento), sobre todo teniendo en cuenta que esta Procuraduría consideraba aplicable al caso analizado lo indicado por el Defensor del Pueblo en el informe citado, dado que la localidad afectada era un núcleo urbano muy poblado que no contaba con centro penitenciario próximo.

De igual forma, se sugirió al Defensor del Pueblo la conveniencia de prever presupuestariamente una cantidad suficiente de dinero, con el fin de cubrir aquellas necesidades distintas de la alimentación de los ingresados en los depósitos, especialmente en lo relativo al mantenimiento de las dependencias cuando éstas no están ocupadas y ello tanto con relación al actual depósito como a las nuevas dependencias en este momento en construcción.

Además, se solicitó nueva información al Ayuntamiento afectado, estando a la espera de su remisión en este momento a la fecha de cierre de este informe.

En el expediente **Q/738/03**, un funcionario de un Ayuntamiento de esta Comunidad mostraba su disconformidad con el rechazo por dicha Corporación de una solicitud de asistencia jurídica formulada por el mismo. La solicitud se formuló para la defensa de dicho funcionario en un procedimiento penal incoado tras la presentación de una denuncia por parte del propio Ayuntamiento. El reclamante, apoyaba su pretensión, entre otras, en la circunstancia de que el Acuerdo Regulador de las Condiciones Económicas, Sociales y Profesionales suscrito entre la representación

municipal del Ayuntamiento y el colectivo de funcionarios, para los ejercicios 2000 y 2001, establecía que el Ayuntamiento debía hacerse cargo en su totalidad de la cuantía económica a que por responsabilidad civil o penal pudiera ser condenado el trabajador por hechos ocurridos en el desempeño de su cargo, indicando, además, dicho acuerdo, que el Ayuntamiento debía prestar asistencia jurídica a todos los trabajadores a su servicio, en cualquier procedimiento de orden civil o penal que se les incoase en el ejercicio de sus funciones.

La Alcaldía, en su resolución, tras analizar la normativa que consideró de aplicación, denegó dicha solicitud por entender que las previsiones contenidas en el Acuerdo Regulador de las Condiciones Económicas, Sociales y Profesionales suscrito entre la representación municipal del Ayuntamiento y el colectivo de funcionarios, para los ejercicios 2000 y 2001, estaban establecidas para situaciones derivadas de conflictos en procedimientos interpuestos por terceros ajenos a la Corporación, resolución que fue confirmada al desestimarse el recurso de reposición interpuesto por el funcionario afectado.

Admitida la queja a trámite y tras solicitar información al Ayuntamiento y al propio reclamante, se constató la pendencia de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el reclamante contra las resoluciones administrativas arriba mencionadas. Dicho recurso, finalmente, fue resuelto por sentencia de 26 de noviembre de 2003, en la que, sin entrar a determinar si el hecho denunciado e imputado al funcionario era o no

cierto (algo que correspondía a la jurisdicción penal), sí se advertía sobre la existencia de una clara controversia entre el funcionario afectado y la Corporación demandada, “conflicto que reflejaría como rocambolesca la asistencia letrada que demandó, primero, el interesado respecto de la corporación municipal para defenderse de una denuncia que se había formalizado desde el propio ayuntamiento, que, lógicamente, perjudicado en apariencia por la conducta de su funcionario desea la depuración de su responsabilidad penal”.

Constatada la pendencia y hasta la resolución del citado recurso contencioso, esta institución procedió al cierre del expediente pues, atendida la fecha de interposición del recurso mencionado, era de aplicación el contenido del art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, modificado por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, a cuyo tenor el Procurador del Común de Castilla y León no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su actuación si se interpusiera o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales.

Además, debe tenerse en cuenta, y así se hizo saber al reclamante, que dado que la cuestión que se había sometido a la consideración de esta Procuraduría había sido resuelta por un órgano judicial, era evidente que los principios de seguridad y cosa juzgada impedían volver sobre su contenido. De hecho, la Administración, como consecuencia directa del principio de sometimiento de su actuación al control judicial, no podía dejar sin efecto

las resoluciones cuya legalidad había confirmado aquella resolución judicial.

5. QUEJAS RELATIVAS A LA ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SUS RESPECTIVOS COLEGIOS

Viene siendo habitual que los ciudadanos que se dirigen a esta institución formulando quejas con relación a la Administración de Justicia, además de mostrar su disconformidad con las resoluciones judiciales dictadas, pongan de relieve su desconfianza hacia la defensa que les ha sido prestada por los abogados designados por ellos o nombrados de oficio y hacia la actuación desarrollada por los Procuradores que asumieron su representación en los procedimientos judiciales en los que se vieron implicados.

Al igual que en años anteriores, el número de quejas tramitadas por esta institución con relación a la actuación de tales profesionales (especialmente los abogados) es importante, y refleja nuevamente las dudas que provoca en los ciudadanos el ejercicio de este tipo de profesiones.

La función que corresponde a los abogados está directamente relacionada con el contenido del art. 24 de la Constitución, pues a diferencia de los Procuradores –cuya función es de representación-, una vez asumida la defensa de un ciudadano, asumen, igualmente, las funciones de dirección del asunto y de su buen hacer depende, en muchos casos, el éxito de las demandas u oposiciones planteadas ante los Tribunales, y hasta la posibilidad, en ocasiones, de lograr acuerdos y evitar litigios.

Entre los expedientes que han llegado a esta institución con relación a la actuación de abogados y procuradores cabe destacar los siguientes:

El expediente **Q/193/03**, en el que el reclamante imputaba al letrado que asumió su defensa en un procedimiento judicial, un comportamiento negligente como consecuencia del cual se perdió el asunto y se había visto obligado a abonar unas cantidades que no debía.

Dado que la relación que une a un cliente con su abogado es de carácter privado, no era posible la intervención de esta Procuraduría en el asunto planteado. Por ello, se aclaró al reclamante la naturaleza de dicha relación (contrato de arrendamiento de servicios), y se le indicó que si consideraba incorrecta la actuación de su letrado, podía exigirle la responsabilidad en la que hubiera podido incurrir, si bien, para ello debía presentar su reclamación ante los Tribunales ordinarios o ante el Colegio de Abogados respectivo (en el caso de la responsabilidad disciplinaria).

Esa misma información se facilitó al reclamante en el expediente **Q/32/03**, aclarando además que esta institución no podía sustituirle en el ejercicio de las acciones que, en su caso, decidiera entablar.

Además, se indicó al interesado que, tal y como declara el Tribunal Supremo a propósito de la responsabilidad civil exigible a un abogado, resulta preciso que *“la parte que reclame la indemnización acredite que los daños sufridos por la falta de estimación de sus pedimentos sea causalmente atribuible a la negligente actuación profesional de quien tenía a su cargo la tutela jurídica de los intereses de su cliente”*.

La misma situación se planteó en el expediente **Q/253/03**, el cual fue rechazado por esta institución tras informar al interesado de las razones que impedían el inicio de labor alguna de supervisión o control de lo actuado por sus abogados.

En el expediente **Q/291/03**, el interesado mostraba su desacuerdo con la circunstancia de que su abogado, concluido el procedimiento judicial para el que lo nombró, le había pasado la correspondiente minuta de honorarios cuando la otra parte en dicho procedimiento no le había satisfecho a él cantidad alguna al haber resultado insolvente.

Tampoco era posible, en este caso, la intervención de esta institución. Ello no obstante, se consideró oportuno aclarar al reclamante que aunque con probabilidad la contratación de su abogado derivó de una exigencia legal, dado que las leyes procesales obligan, en muchos casos, a servirse de profesionales del derecho, el particular que solicita los servicios de un letrado entabla con él una relación contractual de carácter privado de la que derivan derechos y obligaciones para abogado y cliente.

Precisamente por ello, el abogado elegido por el interesado sólo estaba vinculado contractualmente con él y, por lo tanto, es éste el obligado al abono de los honorarios derivados de la actuación letrada (todo ello sin perjuicio de la posibilidad de resarcirse de tales gastos en los supuestos en los que el demandado haya sido condenado al pago de las costas del procedimiento).

De igual forma se indicó que el hecho de que el demandado haya

resultado insolvente no puede repercutir en el legítimo derecho de los profesionales contratados por el reclamante a cobrar de su único cliente la remuneración correspondiente a los servicios prestados.

En el expediente **Q/934/03**, el reclamante mostraba su disconformidad con una minuta girada por el abogado de la parte contraria, minuta que, según constató esta institución, había sido incluida en parte en una tasación de costas practicada por un Juzgado de Primera Instancia.

De dicha tasación se había dado traslado al reclamante, ignorándose por esta Procuraduría si la misma había sido impugnada. Con independencia de lo anterior, lo cierto es que la aprobación de la tasación practicada estaba pendiente de una resolución judicial en la que había de decidirse sobre la corrección o no de la minuta, y ello determinó el archivo del expediente por aplicación de lo establecido en el art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, que impide investigar las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial. Además, en el asunto planteado no había intervenido administración pública alguna sujeta a las facultades de supervisión de la institución.

Una situación similar se planteó en el expediente **Q/1309/03**, en el que la tasación de costas practicada por el secretario judicial ya había sido aprobada judicialmente, por lo que la queja fue rechazada.

Así mismo, en el expediente **Q/1468/03**, el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación de un Colegio de Abogados de la

Comunidad, dado que se había presentado una reclamación contra uno de sus colegiados ante dicha Corporación, sin que la misma fuese atendida. Al parecer, el abogado afectado no entregaba al interesado la documentación que éste le había facilitado para un asunto concreto, tampoco había justificado las gestiones realizadas con relación a un procedimiento de división y liquidación de una vivienda y unas acciones bancarias ni sobre la provisión de fondos en su día solicitada.

Dado que los Colegios de Abogados, aunque forman parte de la Administración Corporativa, no están comprendidos en el ámbito del art. 1 de la Ley reguladora de esta Procuraduría (al menos en relación con el asunto concreto planteado en el expediente citado), la queja fue admitida a mediación con la finalidad de recabar la información pertinente y, tras su análisis, decidir sobre su remisión al Defensor del Pueblo, o su archivo.

Solicitada información al Colegio afectado, éste indicó a esta institución que precisaba conocer la identidad del denunciante para responder a nuestra petición.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 12.5 de la Ley 2/1994 ya citada, no fue posible atender a dicha petición, si bien esta Procuraduría consideraba que con los datos ya facilitados relativos a las fechas de entrada de los escritos de reclamación presentados por el interesado en el Colegio debía bastar para atender la petición de información formulada y así se hizo saber a dicho Colegio.

Tras esta última comunicación, el Colegio requerido, tras identificar

por sus propios medios la reclamación a la que hacía referencia la queja, indicó a esta institución que tras la formulación de dicha reclamación se había iniciado la correspondiente Información Previa, oyéndose al letrado afectado sobre los hechos planteados en aquélla. Practicadas dichas actuaciones, la Junta de Gobierno acordó el 24 de marzo de 2003 el archivo del expediente, al no encontrar en la actuación del letrado denunciado indicios de responsabilidad disciplinaria, acuerdo posteriormente notificado al reclamante con indicación de los recursos procedentes y del órgano competente para conocer de los mismos y plazo para su interposición.

De dicha información se dio traslado al reclamante, y se procedió al cierre del expediente al no encontrarse indicios de irregularidad en la actuación del Colegio afectado que justificaran su remisión al Defensor del Pueblo, pues esta última institución únicamente intervendría en el supuesto de que planteada en forma la reclamación ante el Colegio correspondiente, el interesado no recibiera respuesta expresa a la misma en un plazo prudencial.

De hecho, esta fue la indicación efectuada por el Defensor del Pueblo en el expediente **Q/1916/03**, remitido desde esta Procuraduría y en el que, entre otros extremos, se planteaba una reclamación contra un Colegio de Abogados de la Comunidad y el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla y León.

Por último, se considera de interés la materia a la que se aludía en el expediente **Q/1235/03**. En dicho expediente, el reclamante había solicitado a

un Colegio de Abogados de la Comunidad copia de las normas orientadoras de honorarios profesionales, solicitud que, al parecer, había sido denegada por dicha corporación.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, y tras practicar éste las actuaciones que estimó pertinentes, una vez admitida la queja a trámite, constató la negativa del Colegio investigado a facilitar dichas normas al considerar que no existía ninguna obligación por su parte en ese sentido.

En vista de lo informado por el Colegio afectado, el Defensor del Pueblo rechazó los argumentos utilizados por el mismo para su negativa, al entender, entre otras cosas, que en aras de un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia y un mejor servicio a los ciudadanos, éstos tienen derecho a conocer las normas orientadoras de honorarios profesionales utilizadas por los abogados al confeccionar sus minutas. Por ello recomendó al citado Colegio la necesidad de facilitar a los ciudadanos que así lo requieran las normas orientadoras de honorarios vigentes en esa corporación.

6. SOLICITUDES DE ASESORAMIENTO

Son numerosas las veces en las que los ciudadanos acuden a esta institución planteando lo que constituyen verdaderas peticiones de asesoramiento en derecho, más propias de la labor que desarrollan los abogados en ejercicio.

En ocasiones, tras la tramitación de un procedimiento judicial y ante

un resultado adverso para sus intereses, se dirigen a esta Procuraduría para conocer las vías de actuación que todavía pueden seguir con la finalidad de modificar aquél resultado, y ello incluso cuando en el previo procedimiento judicial han estado defendidos y dirigidos por un abogado.

En otros casos, desean conocer los trámites que deben iniciar para plantear un procedimiento judicial y los requisitos formales que deben cumplir con dicha finalidad.

Evidentemente, la labor de asesoramiento no forma parte de las funciones atribuidas a esta institución por su Ley reguladora. Por ello, tales quejas han de rechazarse, aclarando a los interesados dichas funciones, sobre todo teniendo en cuenta, además, que en muchos casos las consultas planteadas tienen que ver o guardan relación con asuntos de naturaleza privada.

De todos modos, siempre que ello sea posible, y sin inmiscuirse en una función de la competencia de los abogados, sí se formulan a los interesados indicaciones genéricas sobre los asuntos consultados, remitiéndoles para su estudio y análisis detallado a los letrados.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/1229/03**, el reclamante solicitaba información sobre lo que debía hacer para conseguir la extinción de una pensión de alimentos señalada en una sentencia de separación a favor de sus hijos. Manifestaba el interesado que sus hijos hacía tiempo que se habían independizado y consideraba, por ello, que la pensión no debía subsistir.

Atendida la petición formulada se indicó al reclamante la conveniencia de consultar con un abogado, profesional al que incumbe de forma específica la función de asesoramiento en derecho, según determina el art. 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto General de la Abogacía.

Ello no obstante, se le indicó que las medidas acordadas en un previo procedimiento matrimonial no se fijan de forma permanente e inalterable, de manera que si se produce un cambio sustancial en las circunstancias consideradas en el momento de su adopción, es posible instar su revisión, modificación y, en su caso, su extinción.

De igual forma, se le aclaró que para lograrlo debía iniciarse un procedimiento judicial, si así convenía a sus intereses, sujetándose en todo caso a los requisitos de forma establecidos en las leyes procesales y de nuevo hubo de remitirse al interesado a la consulta de un abogado.

Una cuestión parecida se planteaba en el expediente **Q/2295/03**, en el que el reclamante indicaba que tras varios años separado de su cónyuge, quería plantear su divorcio y extinguir la pensión fijada en su día a favor de mismo (quien, al parecer, convivía con otra persona) y de su hijo (que no quería continuar estudiando).

De nuevo, en esta ocasión se recomendó al interesado la conveniencia de consultar con un abogado dado que el divorcio que pretendía debía plantearse ante los Tribunales de Justicia y lo mismo ocurría con la extinción o modificación de las pensiones arriba mencionadas.

7. JUSTICIA GRATUITA

En este ámbito, el Procurador del Común no tiene competencia alguna dado que el reconocimiento o denegación del derecho a litigar gratuitamente reconocido en el art. 119 CE, corresponde a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, las cuales están orgánicamente adscritas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, donde no existan, a las Delegaciones del Gobierno. Hasta el momento no se ha producido ninguna transferencia a la Comunidad Autónoma y por ello los expedientes que se reciben en esta institución se remiten al Defensor del Pueblo.

Ello no obstante, se ha considerado oportuno destacar de forma separada algunos de los recibidos a lo largo del año 2003, pues no puede olvidarse que el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente está directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, al garantizar el acceso al proceso para aquellas personas que carecen de recursos económicos para litigar.

Así, en el expediente **Q/2098/03**, el reclamante indicaba que, en su día, había solicitado el nombramiento de abogado de oficio para el matrimonio que formaba con su cónyuge, y todo ello con la finalidad de resarcirse de los daños existentes en una vivienda que habían adquirido.

El derecho a litigar gratuitamente se reconoció en principio a la esposa, y llegado el día del juicio, éste se suspendió para acreditar que el esposo también tenía justicia gratuita.

Por ello, el reclamante solicitó justicia gratuita para su cónyuge y

para ese mismo procedimiento, lo que, al parecer, fue concedido.

Pese a todo, el letrado designado de oficio a uno de los cónyuges le envió una carta remitiéndole la minuta correspondiente a sus honorarios y los derechos de la procuradora, todo ello con relación al procedimiento que se suspendió. El reclamante no estaba de acuerdo con dicha minuta por considerar que se había producido algún tipo de error. Dicho expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, aclarándose al interesado la imposibilidad de considerar a los colegios de abogados como órganos de la Administración Autonómica o Local de Castilla y León, dependientes o vinculados a la misma.

El Defensor del Pueblo informó al reclamante de la posibilidad que tenía de poner en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita su reclamación con relación a la actuación desarrollada por su abogado de oficio, de conformidad con lo establecido en lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, correspondiendo a los órganos colegiales la adopción de las medidas oportunas en cada caso planteado.

De igual forma dicha institución indicó que si una vez presentada la citada reclamación no se recibía una respuesta expresa en un tiempo prudencial, o se consideraba por el reclamante que la resolución dictada por el Colegio de Abogados vulneraba algún derecho fundamental, podría volver a presentar su queja ante la misma adjuntando copia del escrito correspondiente a su petición, a fin de que se analizaran sus manifestaciones

y se iniciaran, de resultar procedente, las oportunas actuaciones ante el órgano colegial competente.

Idéntica tramitación se dio a los expedientes registrados con los números **Q/294/03** y **Q/824/03**, aclarando en todos ellos a los reclamantes la dependencia orgánica de las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita.

8. EXPEDIENTES REMITIDOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

En epígrafes anteriores se han mencionado algunos expedientes remitidos al Defensor del Pueblo desde esta institución. Sin embargo, como se ha hecho en anteriores informes, se considera oportuno mencionar y explicar algunos otros, teniendo en cuenta la materia sobre la que versan y la frecuencia de su planteamiento.

8.1. Derecho penitenciario

Dada la materia a la que se alude bajo este epígrafe, es evidente la falta de competencias de esta institución. Precisamente por ello, las quejas que se reciben en este ámbito son remitidas de manera inmediata al Defensor del Pueblo, con la finalidad de que la actuación que, en su caso, resulte procedente se lleve a cabo con rapidez. Debe tenerse en cuenta que en todos los casos los problemas que se plantean afectan a personas privadas de libertad y en algunos supuestos esos problemas, aparentemente, revisten una especial gravedad.

Así, cabe destacar el asunto planteado en el expediente **Q/2157/03**, en el que el reclamante aludía a la situación de su cónyuge ingresado en un

centro penitenciario de la comunidad. Al parecer, el recluso padecía una enfermedad muy grave, razón por la que en su momento un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria le había concedido la libertad condicional en atención a la gravedad de la enfermedad padecida. Sin embargo, con posterioridad a la aplicación de dicha medida el penado fue ingresado de nuevo en prisión, al verse implicado en nuevo hecho delictivo.

Ahora bien, según el reclamante, la situación del penado era grave al haber recaído en su enfermedad, considerándose inadecuado el régimen penitenciario para atender a esa situación, razón por la que se pedía ayuda de esta institución para solicitar un indulto.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo quien informó al interesado de la posibilidad de presentar una solicitud de indulto ante el Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gracia e Indulto de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1988, de 14 de enero.

Al mismo tiempo, se indicaba al reclamante que el indulto es una medida de gracia que es decidida por el Consejo de Ministros, sin que, en consecuencia, dada su naturaleza de acto graciable, el Defensor del Pueblo pueda intervenir en cuanto a su concesión o denegación, como tampoco puede suplir la legitimación que ostentan para solicitarlo las personas e Instituciones que se expresan en su Ley reguladora.

De igual forma, en el expediente **Q/1849/03**, un recluso interno en un centro penitenciario situado en una provincia de esta Comunidad

Autónoma, solicitaba la intervención de esta Procuraduría a fin de conseguir su traslado a un centro más próximo a su lugar de residencia y la de sus familiares.

Al igual que en el caso anterior, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo.

En el expediente **Q/1251/03**, un recluso interno en un centro penitenciario con sede en esta Comunidad, se quejaba de las malas condiciones de dicho centro, y aludía a su situación personal (al parecer estaba en huelga de hambre por lo que consideraba una situación totalmente injusta).

La queja fue remitida con urgencia al Defensor del Pueblo quien solicitó al reclamante información adicional en relación con el problema planteado en el expediente, con la finalidad de decidir sobre su tramitación. En concreto, se solicitaba al interesado información sobre la posible presentación de una queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en relación con las deficiencias que, a su juicio, padecía el centro penitenciario y, en su caso, resultado de dicha queja.

En el expediente **Q/1348/03**, el reclamante solicitaba la intervención de la institución para lograr que un recluso internado en un centro penitenciario de la Comunidad pudiera volver a un centro para personas con minusvalías o deficiencias psíquicas, dado que dicho recluso padecía esa clase de minusvalía, ya había estado, al parecer, en dicho centro y en él se había integrado perfectamente.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, quien inició las correspondientes actuaciones de investigación sin que, hasta la fecha se tenga noticia del resultado de dicha investigación.

8.2. Quejas relativas al funcionamiento de órganos judiciales

En el expediente **Q/57/03**, el reclamante aludía a una posible disfunción en la organización judicial. Concretamente, se hacía referencia a la circunstancia de que, según el interesado, cuando se produce una muerte violenta en determinada localidad de la Comunidad Autónoma (en la que se producen, por tanto, actuaciones judiciales), el traslado del cadáver se realiza en un gran número de casos por la misma empresa funeraria.

Como consecuencia de lo anterior, el reclamante había dirigido dos escritos a dos Juzgados radicados en la Comunidad Autónoma, escritos que no habían sido contestados.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, quien inició las correspondientes investigaciones. Tras dichas investigaciones se constató que el problema sólo se planteaba en una de las localidades mencionadas en el expediente, pues en la otra existía un servicio concertado entre la Gerencia Territorial y los Servicios Municipales Funerarios.

En ocasiones, sin embargo, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado llamaban a otra funeraria, alegando que así lo había solicitado la familia.

Sí se planteaba la situación denunciada en la queja en otra de las localidades mencionadas en la misma, supuesto en el que, ante la ausencia de un concierto, la funeraria era elegida por la familia o, en otro caso, y por costumbre, el servicio lo realizaba determinada funeraria.

Ahora bien, dicha situación iba a ser corregida porque el Juez Decano había instado a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia para que procediese a otorgar la oportuna concesión al igual que ocurría en otras localidades y, por lo tanto, se estaban realizando las gestiones pertinentes tendentes a reglar esos traslados.

Lo anterior determinó el cierre del expediente por el Defensor del Pueblo, dado que se iban a tomar medidas para erradicar las prácticas denunciadas en el mismo.

En el expediente **Q/152/03**, el reclamante aludía a la situación de una persona judicialmente incapacitada, ingresada en una residencia privada y con relación a la que el interesado consideraba que, tanto el sistema judicial como dicha residencia, estaban respaldando la dilapidación de los bienes del incapaz, considerando oportuna la búsqueda de un recurso público en el que ingresar al enfermo. Sin embargo, un Juzgado de Primera Instancia con sede en la Comunidad había denegado la autorización para el traslado del incapaz a una residencia pública.

El Defensor del Pueblo inició sus investigaciones constatando, según el informe remitido al mismo por el órgano competente, que todas las decisiones adoptadas por dicho Juzgado habían tratado de lograr el mayor

beneficio personal del incapaz, lo que llevó al cierre del expediente.

En el expediente **Q/755/03**, el reclamante mostraba su disconformidad con el retraso que, a su juicio, se estaba produciendo en la tramitación de una causa penal por un delito de homicidio en grado de tentativa del que fue víctima.

Remitido el expediente al Defensor del Pueblo, se iniciaron actuaciones solicitando informe a la Fiscalía General del Estado, sin que se conozca el resultado final de la tramitación.

En el expediente **Q/915/03**, el reclamante aludía a la circunstancia de que un Juzgado había deducido testimonio de actuaciones en dos procesos en los que él había sido parte, remitiéndolos a continuación al Juzgado de Guardia. Dicha remisión tuvo lugar en el mes de septiembre de 2000, sin haber recibido, en abril de 2003, noticia alguna con relación a los procedimientos penales incoados.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, ante lo que parecía un retraso en la tramitación de aquellos procedimientos penales, se constató que el reclamante no era parte en los citados procedimientos. Precisamente por ello, el Defensor del Pueblo indicaba al interesado que para tomar parte activa en un proceso penal y estar informado sobre la marcha del mismo era preciso estar debidamente personado por medio de abogado y, en algunos casos, también de procurador, ya que, en otro caso, el Juzgado no está obligado a informarle sobre el estado de las actuaciones.

En el expediente **Q/926/03**, se hacía referencia a un retraso en la

tramitación de un procedimiento iniciado para proceder a la partición de una herencia. En dicho procedimiento, tramitado ante un Juzgado de Primera Instancia, se había designado en marzo de 2000 un contador partidor dativo que había aceptado el cargo y debía realizar el correspondiente inventario.

Según el reclamante desde dicha fecha no se había realizado ningún otro trámite.

La queja se remitió al Defensor del Pueblo quien la admitió a trámite e inició sus investigaciones solicitando informe al Fiscal General del Estado, sin que se conozca nuevos datos relativos a dicho expediente.

8.3. Problemas relativos al Registro Civil y al Registro de la Propiedad

En el expediente **Q/773/03**, el reclamante mostraba su disconformidad con la circunstancia de que en la inscripción de nacimiento de su hijo figurase como lugar de nacimiento el correspondiente al Registro en el que se practicó la inscripción, lo que consideraba erróneo dado que el nacimiento había tenido lugar en la ciudad de León.

La queja se remitió al Defensor del Pueblo, dado que los Registros Civiles, llevados por los Juzgados, no son órganos de la Administración Autonómica o local de Castilla y León. Ello no obstante, al remitir la queja al Defensor del Pueblo se indicó al interesado que según el art. 16 de la Ley de Registro Civil, aunque en principio los nacimientos, matrimonios y defunciones han de inscribirse en el Registro Civil del lugar en que acaecen,

los nacimientos producidos en territorio español, cuando su inscripción se solicite dentro de plazo, pueden inscribirse en el Registro Civil municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente reconocidos.

En tales casos la solicitud ha de formularse de común acuerdo por los representantes legales del nacido o, en su caso, por el único representante legal de éste, acompañándose a la petición la documentación que reglamentariamente se establezca para justificar el domicilio común de los padres o del único progenitor conocido.

Y en dichos supuestos se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento, de forma que las certificaciones en extracto sólo harán mención de ese término municipal.

Por su parte, el Defensor del Pueblo indicó al reclamante que si pretendía rectificar el dato considerado erróneo debía solicitarlo ante las autoridades competentes, dirigiéndose al Encargado del Registro Civil más cercano a su domicilio donde le facilitarían información sobre los trámites a seguir.

En el expediente **Q/1222/03**, el interesado mostraba su disconformidad con el hecho de que no se le permitiera modificar su nombre en el Registro Civil por el comúnmente usado.

Al igual que en el caso anterior, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo. Ello no obstante, se aclaró al reclamante que tal y como determina

la Ley de Registro Civil, éste depende del Ministerio de Justicia, y todos los asuntos a él referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, tanto si el Registro Civil se encuentra en un Juzgado de Primera Instancia como en un Juzgado de Paz, está a cargo del Juez correspondiente y la Inspección sobre su funcionamiento corresponde al Ministerio de Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección General en la forma reglamentariamente dispuesta, si bien la inspección ordinaria de los Registros Municipales se ejerce por el correspondiente Juez de Primera Instancia.

Por lo tanto, todos los órganos con funciones y competencias en materia de Registro Civil pertenecen a la Administración Central, y el hecho de que su sede se encuentre en algunos casos en el territorio de esta Comunidad no los convierte en órganos autonómicos o locales de Castilla y León.

Por su parte, el Defensor del Pueblo aclaró al reclamante que el principio general de libertad de los padres de elección del nombre propio de los hijos consagrado en nuestra legislación se halla sujeto a ciertos límites, establecidos en el art. 54 de la Ley de Registro Civil, que prohíbe, entre otros, aquellos nombres que sean diminutivos o variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.

Dado que el interesado pretendía hacer constar como nombre propio en el Registro Civil un diminutivo o abreviatura del que constaba en el Registro Civil no se apreciaba, en principio, ninguna irregularidad.

De igual forma, el Defensor del Pueblo indicó al reclamante que podía solicitar que se consignase por nota al margen en la inscripción, el nombre por el que es habitualmente conocido, conforme a lo establecido en la regla primera del art. 137 del Reglamento de Registro Civil.

En relación con el funcionamiento del Registro de la Propiedad, cabe destacar los siguientes expedientes: **Q/731/03, Q/1842/03 y Q/1983/03.**

En el primero de los expedientes citados (Q/731/03), el reclamante mostraba su disconformidad con la doble inmatriculación de un inmueble en el Registro de la Propiedad de una localidad de esta Comunidad.

Al igual que los casos antes citados, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, dado que los Registros de la Propiedad no son órganos integrantes de la Administración Autonómica o Local de Castilla y León y, por lo tanto, su funcionamiento escapa del ámbito objetivo de competencias de esta institución.

No obstante, se aclaró al interesado que para conseguir la concordancia del Registro con la realidad extraregstral, era preciso acudir a alguno de los mecanismos establecidos al efecto en la Legislación Hipotecaria. Dichos mecanismos son distintos según que la doble inmatriculación de la finca lo fuera a favor de la misma persona o de personas distintas pero entre las que existe acuerdo para rectificar el registro, o aquellos en que estando inscrita la misma finca a favor de personas distintas no exista acuerdo entre ellas. En este último supuesto sólo es posible lograr la modificación del registro iniciando el procedimiento al

efecto establecido, para lo que se aconsejó al reclamante la conveniencia de consultar con un abogado de su elección o designado de oficio de carecer de medios económicos suficientes para sufragar sus honorarios y los costes que podían derivar del procedimiento que en su caso llegara a entablarse.

Por su parte, el Defensor del Pueblo indicó al interesado que la discrepancia con las actuaciones de los registradores de la propiedad encuentra su cauce adecuado en los recursos legalmente previstos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que podría ejercitar, si lo considera oportuno, en los supuestos y con los requisitos en cada caso exigidos.

De igual forma, se informó al reclamante por el Defensor del Pueblo sobre la circunstancia de la que la Ley Hipotecaria atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado la facultad de inspección y vigilancia de todos los Registros de la Propiedad así como el ejercicio de la potestad disciplinaria con respecto a las faltas cometidas por los Registradores en el desempeño de su cargo y también le indicó los supuestos en los que los Registradores de la Propiedad podían incurrir en responsabilidad civil, informando de que la demanda para exigir responsabilidad civil debía presentarse ante el Juzgado o Tribunal al que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

De igual forma, en el expediente **Q/1842/03**, el reclamante mostraba su disconformidad con la calificación negativa efectuada por un Registrador de la Propiedad cuando pretendía inscribir una escritura con la finalidad de

inmatricular una finca. En el Registro se apreciaron dudas fundadas sobre la identidad de dicha finca con otra ya inscrita.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, éste trasladó al interesado, básicamente, las mismas consideraciones que en el expediente antes citado (Q/731/03).

Por último en el expediente **Q/1983/03**, el interesado aludía a un problema de duplicación de la inscripción de una parcela a su nombre y al de un tercero en un Registro de la Propiedad y la Gerencia Territorial del Catastro.

Ahora bien, los hechos aludidos en el expediente ya habían sido conocidos por un Juzgado de Primera Instancia y la correspondiente Audiencia en grado de apelación. Ambos órganos judiciales se habían pronunciado sobre la titularidad de la citada parcela.

Lo anterior provocó que, en un primer momento, esta institución rechazara la admisión a trámite de la queja, al no entrar dentro de las competencias de esta Procuraduría la revisión de lo resuelto por órganos judiciales.

Ello no obstante, el interesado remitió un nuevo escrito a esta institución mostrando su disconformidad con el rechazo del expediente, e indicando que en su queja aludía de forma directa al mal funcionamiento del Registro de la Propiedad y de la Gerencia Territorial del Catastro, órganos a los que consideraba responsables de la pérdida de su propiedad.

Dado que ambos órganos forman parte de la Administración del Estado la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, quien tampoco admitió a trámite el expediente al no poder entrar a examinar individualmente quejas sobre las que está pendiente una resolución judicial, debiendo suspenderlas si iniciada su actuación se interpusiera por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales de justicia.

9. TRASLADO DE ACTUACIONES A OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES

Pese a que los ciudadanos conocen cada vez mejor el funcionamiento y competencias de esta institución, siguen llegando a la misma quejas relacionadas con la inseguridad ciudadana y reclamaciones frente a sujetos particulares aparentemente constitutivos de alguna infracción penal. En ocasiones, incluso, lo que se pretende de esta institución es conseguir ayuda para llegar a otros órganos ante los que exponer el problema correspondiente.

En dichos supuestos esta Procuraduría aclara a los reclamantes sus funciones y su propio ámbito de competencia. Además, en función del contenido de los escritos recibidos en la institución, se han trasladado los hechos denunciados al órgano competente para conocer de los mismos, investigarlos y, en su caso, corregirlos y sancionarlos, o se ha tratado de ayudar a los reclamantes en los términos solicitados por los mismos.

Así, en el expediente **Q/810/03**, los reclamantes aludían a la inseguridad existente en el barrio de la localidad en la que habitaban, al

residir en dicho barrio personas dedicadas al tráfico de drogas, que además acosaban e insultaban de forma reiterada a otros vecinos.

Los hechos fueron trasladados al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de una infracción penal perseguible de oficio.

Además, se comunicaron esos mismos hechos a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma con la finalidad de adoptar, de resultar legalmente procedente, las medidas pertinentes para poner término a los hechos denunciados.

La Delegación del Gobierno comunicó a esta institución que no se habían recibido quejas con relación a una especial conflictividad del barrio afectado y tampoco los Policías de Proximidad habían recibido ninguna denuncia en dicho sentido.

No obstante, se indicaba que respecto a determinadas zonas del barrio la Jefatura Superior de Policía seguía prestando el oportuno servicio, no generándose hasta el momento problemas de inseguridad ciudadana.

Por su parte, la Fiscalía reconocía la existencia de problemas relativos al tráfico de drogas y aclaraba sus funciones.

Cabe citar en este mismo apartado el expediente **Q/1656/03**, en el que se relataban una serie de hechos que, de ser ciertos, podrían ser constitutivos de infracción penal.

En efecto, se aludía al comportamiento discriminatorio observado por una entidad local a la hora de realizar el pago de ciertos impuestos para

poder cursar una solicitud de Indemnización Compensatoria, requiriendo el pago de dichos tributos sólo a una persona, con lo que se producía, de ser cierto, una discriminación.

De igual forma, se indicaba que la entidad local afectada había falsificado documentos con esa misma finalidad (facilitar las solicitudes de indemnizaciones) y se relataban hechos que, según el reclamante, podían ser constitutivos de un delito de malversación de caudales públicos.

Atendida la naturaleza de los hechos relatados en el escrito recibido en la institución, se trasladaron los mismos a la Fiscalía a los efectos oportunos, aclarando al interesado que esta Procuraduría no es el órgano competente para investigarlos o perseguirlos.

Idéntica tramitación se dio al expediente registrado en esta institución con el número **Q/1991/03**.

En este mismo apartado cabe citar el expediente **Q/790/03**, relativo a la presunta ocupación de terrenos en monte de utilidad pública por una empresa, sin autorización y con destino a vertido de escombros y explotación minera. En este caso, el traslado al Ministerio Fiscal se realizó a instancia del propio reclamante, quien solicitaba además la remisión de cierta documentación a la Fiscalía y efectuaba incluso una calificación de alguno de los hechos que relataba. La Fiscalía comunicó a esta institución que se iba a recabar información y en su día se contestaría.

Como ejemplo de supuestos en los que los ciudadanos se dirigen a esta Procuraduría solicitando ayuda para llegar a otros órganos ante los que

exponer el problema correspondiente, cabe citar el expediente registrado con el número de referencia **Q/1041/03**, en el que el interesado solicitaba ayuda para conseguir una entrevista con representantes del Cuerpo de la Guardia Civil de una provincia de esta Comunidad con la finalidad de exponer los problemas personales que le afectaban tras la tramitación de unas Diligencias Penales.

Esta institución trasladó la solicitud al órgano competente, manifestando éste su disponibilidad para el desarrollo de dicha entrevista, al tiempo que indicaba que la Jefatura correspondiente intentaría ponerse en contacto con el interesado para comunicarle el órgano al que podía dirigirse a fin de exponer personalmente los temas que considerase oportunos.

Para llegar a dicha solución, antes hubo de solicitarse al interesado autorización para comunicar sus datos de identidad a la autoridad con la que quería entrevistarse, y sólo después de recibir dicha autorización escrita se realizaron las correspondientes gestiones.

Finalmente, el interesado se dirigió a esta institución manifestando su agradecimiento por la ayuda recibida, cerrándose finalmente el expediente.

10. RELACIONES DEL PROCURADOR CON EL MINISTERIO FISCAL

Las situaciones planteadas en los expedientes aludidos en el apartado anterior nada tienen que ver con aquellos supuestos en los que esta

institución, en el curso de la tramitación de un concreto expediente, observa la existencia de irregularidades que podrían ser constitutivas de alguna infracción penal.

En efecto, el art. 18.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, establece que si el Procurador del Común de Castilla y León descubriera irregularidades en el funcionamiento de la Administración, lo pondrá en conocimiento del Órgano competente o lo hará saber al Ministerio Fiscal.

Haciendo uso de dicha previsión normativa, esta Procuraduría, a lo largo del pasado año, ha trasladado al Ministerio Fiscal los hechos e irregularidades apreciadas, entre otros, en los expedientes registrados con los números **Q/356/03**, **Q/1101/03**, **Q/1043/03** y **Q/1052/03**, (todos ellos relativos a la posible comisión de una infracción penal por parte de un recaudador al gestionar el cobro de algunas tasas e impuestos municipales), **Q/965/01** (ante la posible comisión de un delito de prevaricación tipificado en el art. 404 del Código Penal, con motivo de la contratación de una obra pública relativa a la ejecución de una instalación deportiva municipal - frontón de pelota-), **Q/1665/01** (relativo al funcionamiento irregular de unas explotaciones porcinas) y **OF/118/03** (relativo a la construcción de una cúpula en la Plaza de Toros de León), del que a continuación se expone un breve resumen, dado que la exposición detallada del mismo puede consultarse en la parte de este informe relativa a las actuaciones de oficio.

En concreto, la actuación de oficio **OF/118/03**, deriva de dos

expedientes anteriores tramitados por esta Procuraduría en relación, como se ha dicho, con la construcción de una cúpula en la Plaza de Toros de León (**Q/2263/01** y **OF/38/02**). En uno de dichos expedientes se dictó resolución, en la que, entre otras cosas, se establecía la necesidad de tramitar el procedimiento para la obtención de la correspondiente licencia de actividad y apertura respecto de la reforma de la Plaza de Toros, así como de iniciar sendos procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador procediendo, entre tanto, a la clausura del recinto.

Dicha resolución, a tenor de los escritos recibidos en esta Procuraduría, fue aceptada por el Ayuntamiento. Ahora bien, con la finalidad de comprobar las medidas adoptadas por la Corporación afectada tras esa aceptación, se inició la actuación de oficio arriba citada, en la que después de varios escritos dirigidos al Ayuntamiento en los que esta institución indicaba la necesidad de adoptar las medidas que en su día fueron puestas de manifiesto en la resolución dictada (contenidas, además, en un informe emitido por un funcionario municipal), y en los que se advertía expresamente de que, en otro caso, se pondrían los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 18.3 de la Ley 2/1994, con fecha 30 de marzo de 2004, se dio traslado al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de los constatados por esta Procuraduría. Dicha remisión encontraba su fundamento, no sólo en la vulneración de la normativa administrativa aplicable al caso, sino en la posible afectación del derecho fundamental a la vida e integridad física de las personas (art. 15 CE).

Relacionado con lo anterior, y para completar la información ofrecida en su día en el informe presentado en el año 2001, debe hacerse referencia al expediente **OF/71/00**, relativo a las obras de reforma y nueva edificación llevadas a cabo en la calle Ruiz de Salazar de León, obras que se habían adosado y/o sobrevolado la Muralla de León.

En su día, y tras la tramitación de dicho expediente (también se tramitó otro posterior en relación con dicha cuestión en el año 2002 con el número **OF/130/02**), se pusieron en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de León los hechos constatados por esta institución por si los mismos pudieran ser constitutivos de un delito sobre la ordenación del territorio tipificado en el art. 319.1 del vigente Código Penal, con independencia, claro está, de las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran tener las irregularidades observadas (una exposición detallada de los antecedentes y actuaciones posteriores de esta institución en relación con dicha cuestión puede consultarse en el apartado de este informe relativo a las actuaciones de oficio).

Efectuado dicho traslado se recibió comunicación de la Fiscalía arriba citada indicando que se había dado curso a la denuncia formulada trasladándola al Juzgado Decano de León. Finalmente, la denuncia correspondió al Juzgado de Instrucción nº 4 de León quien comunicó a esta institución el auto por el que se acordó el sobreseimiento de la causa por considerar que los hechos no eran constitutivos de infracción penal.

Al margen de lo indicado, se plantean otras situaciones en las que

esta institución remite comunicaciones al Ministerio Fiscal en materias relacionadas con menores, mayores y enfermos mentales.

Así, en los expedientes **Q/1095/03** y **Q/1156/03**, se dio traslado al Ministerio Fiscal de hechos comunicados por los reclamantes y de los que se desprendía la posibilidad de que unos menores pudieran estar en situación de abandono y/o desprotección (la exposición detallada de estos expedientes aparece reflejada en el Área G de este informe relativo a menores).

De igual forma, se comunicaron los hechos al Ministerio Fiscal en el expediente **Q/997/03**, relativo al ingreso en una residencia de personas mayores de carácter privado sin consentimiento del anciano afectado, dada la especial vulnerabilidad de las personas de edad avanzada y ante la necesidad que en internamientos de tal naturaleza se observen con el máximo rigor las exigencias derivadas del ordenamiento y en especial el necesario respeto a la libertad individual de la persona.

Por último y en relación con los enfermos mentales (también ocurre con otro tipo de padecimientos), interesa destacar el contenido del art. 757.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor “las autoridades y funcionarios que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal”.

Precisamente por ello, esta institución, en no pocas ocasiones, y dando cumplimiento a dicho precepto legal, ha comunicado al Fiscal la situación conocida de aquellas personas que padecen algún tipo de

enfermedad mental y que por los datos de que se dispone pudieran no ser capaces para regir su persona y bienes.

Así ha ocurrido en distintos expedientes, entre los que cabe citar el registrado con el número de referencia **Q/1925/03**. En dicho expediente el reclamante aludía a la situación de un enfermo mental que, tras la descompensación de su enfermedad, se había visto implicado en diversos hechos delictivos, e incluso había ingresado en prisión por uno de ellos.

Al margen de otra serie de actuaciones, a la vista del diagnóstico existente y dado que los familiares del enfermo no habían instado su incapacitación judicial, se comunicó la situación del enfermo, a los efectos del citado art. 757.3, a la Fiscalía correspondiente.

Esa comunicación se efectuó en dos ocasiones y en la segunda de las realizadas se indicaba la posibilidad de que quizás se pudieran analizar los criterios recogidos en algunas resoluciones judiciales que, tomando en consideración las circunstancias del caso concreto, habían adoptado decisiones distintas a la de la rehabilitación de la patria potestad recogida en el art. 171 del Código Civil, a la hora de determinar el régimen de tutela o guarda al que debía quedar el sujeto incapacitado, en el caso de que la incapacitación resultase procedente. De otro modo, y tratándose, en el caso analizado, de una persona soltera, mayor de edad que convivía con sus padres, lo procedente era la rehabilitación automática de la patria potestad.

De hecho, esta Procuraduría inició en su día una actuación de oficio sugiriendo el Defensor del Pueblo la posibilidad de instar la modificación

del citado artículo, a fin de que se pudiera optar por otros mecanismos de tutela o guarda del incapaz, cuando la situación del enfermo (agresividad) o de sus progenitores (avanzada edad) así lo aconsejaran; de dicha actuación se da cuenta en el aparatado de este informe relativo a las actuaciones de oficio en materia de salud mental.

En esta ocasión no se consideró oportuno iniciar un procedimiento de incapacitación, al entender la Fiscalía que aunque era posible instar la incapacidad por el Ministerio Fiscal, son los padres los que en primer término deben promoverla.

11. OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

Por último, y aunque sin referencia a expedientes concretos, se considera oportuno aludir brevemente a la obligación de colaboración que pesa sobre las administraciones públicas sujetas a la supervisión del Procurador del Común, tal y como establece el art. 3 de la Ley 2/1994.

En efecto, dicho precepto en su número primero establece que “Todos los Órganos y Entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León están obligados a auxiliarse, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones”.

De hecho, de incumplirse la obligación de auxilio citada, el art. 3.2 de la Ley establece que los hechos deben ponerse en conocimiento del superior jerárquico de la autoridad o funcionario que la incumpla y, si

procediere, del Ministerio Fiscal.

De igual forma, el art. 18.2 de la Ley 2/1994, indica que los que impidan la actuación del Procurador del Común de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal y que, para la aclaración de los hechos, el Procurador del Común dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal.

Dichas previsiones normativas encuentran su adecuada correspondencia en el art. 502.2 del vigente Código Penal, a cuyo tenor “En las mismas penas –las establecidas en el art. 502.1- incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negando o dilatando indebidamente el envío de informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Las consecuencias que pueden derivar de la falta de colaboración con esta institución en el desarrollo de sus investigaciones pueden ser, por lo tanto, muy graves, en cuanto que de dicha falta de colaboración puede derivar una responsabilidad penal exigible a la autoridad o funcionario que dificulte o no auxilie a esta Procuraduría en el desarrollo de sus actuaciones.

Si en un primer momento, y por lo que hace a la administración local, cabía alguna duda interpretativa respecto a la capacidad de supervisión de esta institución con relación a la actividad de aquéllas, dada la inicial redacción del art. 1 de la Ley 2/1994 (supervisa también la actuación de los Entres Locales de Castilla y León en las materias que les

hayan sido transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma).

Dichas dudas desaparecen tras la modificación operada en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de esta institución, por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre. En efecto, con dicha reforma, en la que se acogieron, con carácter general, las propuestas sugeridas por esta Procuraduría, se precisó la capacidad supervisora de esta institución respecto a la actividad de los Entes Locales de Castilla y León, al extender la competencia a aquellas materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma. Además se estableció un plazo para responder a las peticiones de información cursadas por esta institución.

Por lo tanto, a partir de dicha reforma, no cabe duda alguna sobre la competencia de esta Procuraduría para supervisar la actuación de la Administración Autonómica y de los Entes Locales de Castilla y León y, en consecuencia, tampoco puede existir duda alguna respecto a la obligación que pesa sobre dichas administraciones de auxiliar a esta Procuraduría en el desarrollo de sus investigaciones.

Por ello, esta institución en el curso de sus investigaciones y ante posibles retrasos en la remisión de los informes solicitados, además de realizar dos recordatorios de la petición inicialmente formulada, remite a la administración afectada un requerimiento con cita expresa y transcripción literal del contenido del art. 502.2 citado, e incluso un último requerimiento (en el que también se transcribe el artículo citado) y en el que se apercibe, de forma expresa, del traslado al Ministerio Fiscal si transcurre el plazo

señalado (normalmente quince días) sin que haya tenido entrada en la institución la información requerida.

Hasta la fecha de cierre de este informe, y aunque se ha llegado a hacer uso de esos requerimientos y apercibimientos en varias ocasiones (lo que tiene su reflejo en este mismo informe), no ha sido preciso trasladar los hechos al Ministerio Fiscal con fundamento en los arts. 3.2 y 18.2 de la Ley 2/1994 y 502.2 del Código Penal.

En todo caso, es oportuno insistir en que, ante las previsiones legales existentes, es obligado por parte de las administraciones dar cumplimiento a los requerimientos de información que curse esta institución, ante las graves consecuencias que pueden derivar de la trasgresión de dicha obligación. Es más, esa obligación subsiste aun en el supuesto de que la administración, sin esperar a la resolución de esta Procuraduría, haya accedido a lo solicitado por el concreto autor de la queja.

Es deseable que las administraciones objeto de la supervisión de esta institución colaboren de forma regular con la misma, evitando así el necesario traslado al Ministerio Fiscal que, por imperativo de los preceptos legales citados, debería efectuarse en caso contrario.